



AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Solicitud de pavimentación de vía pública

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1433/2026**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era el deficiente estado de conservación de una calle y/o callejón de titularidad municipal, situado en la parte posterior del inmueble ubicado en el número XXX de la calle XXX, en la localidad de XXX, perteneciente a ese municipio.

Según manifestaciones de la persona autora de la queja, dicha vía carece de pavimentación, circunstancia que favorece la acumulación de humedad junto a las edificaciones colindantes, provocando filtraciones que afectan a una de las habitaciones de la vivienda. Asimismo, se indica que desde el año 2023 se ha dirigido diversos escritos a ese Ayuntamiento solicitando la realización de actuaciones de acondicionamiento de la citada vía, sin que hasta la fecha se haya adoptado una solución efectiva, razón por la que se requiere la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición se remitió informe municipal en el que, en síntesis, se confirma que el callejón forma parte de la red viaria secundaria del núcleo de población de XXX y que mantiene una superficie de tierra natural. Se señala que el Ayuntamiento recibió escritos relacionados con esta cuestión los días XXX y XXX de 2025 y que, con ocasión de las inspecciones realizadas, se comprobó que el vial se encontraba limpio, libre de maleza y de elementos arbustivos en el tramo correspondiente a la fachada posterior del inmueble afectado.

Asimismo, se indica que se trata de uno de los diversos adarves y fondos de saco existentes en el tejido viario de las localidades pertenecientes al municipio y que su



configuración actual únicamente permite el tránsito peatonal, resultando dificultoso el acceso de vehículos, incluso ligeros.

Durante la inspección municipal se observaron también determinadas intervenciones realizadas por particulares sobre la vía pública, consistentes en la colocación de elementos destinados al tratamiento de termitas y en la ejecución de un recrecido de hormigón frente a una de las fachadas, con pendiente hacia el centro del callejón, actuaciones que, según se informa, se habrían llevado a cabo sin la correspondiente autorización municipal.

En cuanto a una eventual actuación de acondicionamiento o pavimentación, el Ayuntamiento manifiesta que las obras relativas a las infraestructuras de las localidades pertenecientes al municipio se vienen programando de acuerdo con el representante de cada núcleo, atendiendo a las correspondientes anualidades y a las disponibilidades económicas municipales, sin concretarse una actuación específica ni un calendario para este callejón.

Finalmente, respecto de las humedades a las que se refiere la queja, el informe técnico señala que el callejón conserva su rasante originaria y que el nivel de la planta baja del inmueble se encuentra por debajo de aquella, considerando que los problemas descritos obedecerían a la propia configuración de la construcción.

A la vista de la información recabada, procede efectuar las siguientes consideraciones.

En primer término, existe un dato que resulta determinante para el análisis de esta queja y que queda expresamente reconocido en el informe municipal: el callejón objeto del expediente forma parte de la red viaria municipal y su superficie continúa siendo de tierra natural.

El artículo 25.2 d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), atribuye a los municipios competencias propias en materia de infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad. Por su parte, el artículo 26.1 a) incluye entre los servicios que deben prestar todos los municipios, con independencia de su población, la pavimentación de las vías públicas.

En el ámbito autonómico, el artículo 20.1 e) de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, contempla igualmente entre las competencias municipales la pavimentación y conservación de las vías públicas urbanas.

La configuración de la pavimentación como servicio mínimo obligatorio responde a la voluntad del legislador de garantizar un nivel básico de prestaciones municipales a

todos los ciudadanos, con independencia de la dimensión del municipio o del núcleo de población en el que residan.

Ahora bien, la cuestión que se plantea en este expediente debe ser analizada también desde una perspectiva más amplia, relacionada con la evolución de los estándares de calidad y funcionalidad exigibles a los servicios públicos municipales.

Las condiciones en las que históricamente se han mantenido determinados espacios públicos no tienen por qué constituir necesariamente el parámetro conforme al cual deban mantenerse en la actualidad. Los servicios públicos no son realidades estáticas, sino que deben adaptarse progresivamente a las necesidades sociales, a las posibilidades técnicas existentes y a las condiciones de seguridad, accesibilidad y calidad que razonablemente demanda la población en cada momento.



En este sentido, el artículo 103.1 de la Constitución Española establece que la Administración pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo, entre otros, con el principio de eficacia. A su vez, el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, recoge entre los principios que deben respetar las Administraciones públicas los de servicio efectivo a los ciudadanos, claridad, proximidad, eficacia y eficiencia.

Desde esta perspectiva, el hecho de que determinados adarves, callejones u otros espacios secundarios de los pequeños núcleos de población hayan permanecido tradicionalmente sin pavimentar no constituye, por sí solo, una razón suficiente para mantener indefinidamente esa situación. Es comprensible que históricamente la pavimentación de las vías principales, plazas y espacios de mayor tránsito haya constituido una prioridad frente a otros elementos secundarios de la red viaria. Sin



embargo, a medida que se han ido satisfaciendo las necesidades más elementales y se han elevado los estándares generales de prestación de los servicios municipales, resulta razonable que las actuaciones públicas alcancen progresivamente también a estos espacios de menor entidad.

Precisamente su carácter secundario o residual puede determinar que hayan quedado durante décadas al margen de las principales actuaciones municipales, pero no determina que deban quedar excluidos permanentemente de cualquier intervención de mejora.

En definitiva, que un callejón no haya sido pavimentado tradicionalmente no significa que deba permanecer necesariamente en las mismas condiciones en el futuro. La conservación del patrimonio viario municipal exige revisar periódicamente si las soluciones heredadas continúan siendo adecuadas para que los espacios públicos cumplan de manera efectiva la función a la que están destinados.



Esta consideración resulta especialmente pertinente en el supuesto que nos ocupa. El Ayuntamiento reconoce que se trata de una vía pública, aunque de carácter secundario, y que actualmente su configuración permite fundamentalmente el tránsito peatonal. Pues bien, incluso cuando la funcionalidad de una vía se limite esencialmente a ese uso, debe encontrarse acondicionada de manera que pueda cumplirlo adecuadamente.

El tránsito peatonal constituye por sí mismo una función pública suficientemente relevante para justificar su adecuada conservación y acondicionamiento. Los desplazamientos a pie forman parte del uso ordinario del espacio público y las Administraciones deben procurar que los itinerarios destinados a ellos puedan utilizarse en condiciones razonables de comodidad, seguridad y continuidad.



Por ello, la imposibilidad o dificultad de acceso de vehículos que menciona el informe municipal no constituye un argumento para excluir una intervención. Antes al contrario, si las características físicas del callejón determinan que su función principal sea peatonal, la actuación municipal debería orientarse precisamente a garantizar adecuadamente esa función.

Tampoco entendemos que la obligación municipal deba traducirse necesariamente en la ejecución de una solución constructiva de características idénticas a la empleada en las calles principales. La naturaleza, anchura, intensidad de uso y configuración de cada espacio permiten adoptar soluciones diferentes y proporcionadas. La pavimentación o acondicionamiento de un pequeño callejón puede realizarse mediante soluciones técnicamente sencillas, adaptadas a sus características y con un coste razonable, siempre que permitan estabilizar su superficie, evitar su progresivo deterioro y facilitar su utilización ordinaria.

Lo verdaderamente relevante es que el espacio no quede abandonado a la evolución natural de una superficie de tierra por el mero hecho de tratarse de una vía secundaria. La lluvia, las escorrentías, el crecimiento de vegetación, el tránsito y el paso del tiempo pueden provocar erosiones, irregularidades, formación de barro y degradación progresiva que hagan cada vez más difícil el cumplimiento de su función.

En este punto debe tenerse presente igualmente que el artículo 16 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León establece entre los principios rectores de las políticas públicas la prestación de unos servicios públicos de calidad y la modernización y el desarrollo integral de las zonas rurales, dotándolas de infraestructuras y servicios públicos suficientes. Estas previsiones adquieren una particular significación en pequeños núcleos de población como Alaló. La mejora progresiva de los espacios públicos de estas localidades contribuye no solo a su conservación física, sino también a mantener unas condiciones dignas de habitabilidad y calidad de vida para quienes residen en ellas.

Esta Institución es consciente de que las obras municipales deben programarse atendiendo a las disponibilidades presupuestarias y a las necesidades concurrentes en los diferentes núcleos de población. El propio informe señala que las inversiones en las localidades pertenecientes al municipio se desarrollan atendiendo a las correspondientes anualidades y a los fondos económicos disponibles.

Esta forma de planificación resulta razonable, pero precisamente por ello consideramos que la existencia de otros espacios necesitados de actuación no debería conducir a excluir el callejón en cuestión, sino a incorporarlo a una programación progresiva de mejora de la red viaria municipal, estableciendo prioridades objetivas y ejecutando las actuaciones conforme lo permitan las disponibilidades presupuestarias.



Además, como conoce, el ordenamiento jurídico contempla mecanismos de cooperación dirigidos a facilitar que los municipios, especialmente aquellos con menor capacidad económica y de gestión, puedan prestar adecuadamente sus servicios.

Así, el artículo 21.4 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, dispone que la prestación homogénea de los servicios mínimos constituye un objetivo a cuya consecución se dirigirán preferentemente las funciones asistenciales y de cooperación municipal de las Diputaciones Provinciales, así como la coordinación y ayudas de la Comunidad Autónoma.

En términos similares, los artículos 26.3 y 36 de la LBRL contemplan la asistencia y cooperación económica y técnica de las Diputaciones Provinciales con los municipios, especialmente para garantizar la adecuada prestación de los servicios mínimos.

Por ello, las limitaciones presupuestarias municipales pueden justificar una ejecución gradual y programada, pero deberían ir acompañadas de la valoración de las distintas posibilidades de cooperación y financiación existentes para acometer progresivamente este tipo de actuaciones.

En cuanto a las humedades mencionadas en la queja, ya hemos señalado que el informe técnico municipal no las vincula al estado de conservación del callejón, sino a la diferencia de cota existente entre la vía y la planta baja del inmueble.

No corresponde a esta Institución, a la vista de la información disponible, alcanzar una conclusión técnica diferente. Nuestra referencia a esta cuestión se limita, por ello, a señalar que, puesto que la problemática ha sido puesta en conocimiento del Ayuntamiento y este conoce las características de las edificaciones colindantes, cualquier futura intervención de acondicionamiento debería estudiar adecuadamente las rasantes, pendientes y evacuación de las aguas superficiales. Se trata simplemente de garantizar que la solución técnica que finalmente se adopte permita una adecuada recogida o conducción de las aguas y evite, en la medida de lo posible, su acumulación junto a las fachadas de los inmuebles colindantes.

Debe tenerse en cuenta, asimismo, que el informe técnico municipal refiere la existencia de determinadas actuaciones realizadas sobre el propio vial en el frente posterior del inmueble objeto de la queja, entre ellas un recrecido de hormigón ejecutado junto a la fachada, con pendiente hacia el centro del callejón, actuación que parece responder a la finalidad de proteger la edificación frente a la presencia o acumulación de agua. Al tratarse de una vía de titularidad municipal, cualquier intervención particular que altere su superficie, rasante o configuración debe someterse a la correspondiente autorización municipal, sin que resulte procedente la modificación unilateral del espacio público. Ahora bien, esta circunstancia no desvirtúa la conveniencia de abordar una



solución municipal de carácter estable para el callejón. Antes al contrario, pone de manifiesto la necesidad de que cualquier futura actuación sea definida técnicamente por el Ayuntamiento, considerando conjuntamente las rasantes, pendientes y condiciones de evacuación de las aguas superficiales, evitando que actuaciones particulares y aisladas puedan condicionar la configuración y el funcionamiento de la vía pública o modificar progresivamente sus características.

Finalmente, de la información remitida resulta que se presentaron escritos relacionados con esta cuestión los días XXX y XXX de 2025, sin que se haya concretado la existencia de una respuesta expresa y motivada acerca de la solicitud de acondicionamiento formulada.

El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece la obligación de las Administraciones de dictar resolución expresa y notificarla en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación.

La realización de visitas de inspección o la valoración interna de las peticiones no sustituye esa obligación, ya que el ciudadano tiene derecho a conocer cuál es la posición de la Administración respecto de lo solicitado y, cuando la actuación no pueda acometerse inmediatamente, las razones que lo impiden y, en la medida en que resulte posible, las previsiones existentes para abordar el problema, como manifestación del principio de buena administración.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular a V.I. la siguiente **Resolución:**

PRIMERA.- Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se estudie y programe una actuación de pavimentación o acondicionamiento estable del callejón de titularidad municipal situado en la parte posterior del inmueble ubicado en el número XXX de la calle XXX, en XXX, mediante una solución adecuada a sus características y a su función esencialmente peatonal, que permita estabilizar su superficie, evitar su progresivo deterioro y garantizar su funcionalidad.

SEGUNDA: Que, en su caso y en el diseño de dicha actuación, se tengan en consideración las rasantes y pendientes existentes y se prevea una solución adecuada para la recogida o evacuación de las aguas superficiales, evitando su acumulación junto a las edificaciones colindantes; valorando, para su financiación, además de los recursos municipales, los mecanismos de cooperación económica y técnica de la Diputación Provincial de Soria y otras líneas de ayuda que pudieran resultar aplicables.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

TERCERA: Que se dé respuesta expresa y motivada a las solicitudes que permanezcan pendientes de contestación y, con carácter general, se garantice el cumplimiento del deber de resolver las peticiones formuladas por los ciudadanos en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015, comunicando de forma clara las decisiones adoptadas y, cuando las actuaciones solicitadas requieran programación presupuestaria, las previsiones existentes para su ejecución.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López